

HONORABLES MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO, BOGOTA D.C. - REPARTO. -E S. D.

REF.: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA, ART. 86 C. N.

ENTIDAD ACCIONADA: TRIBUBAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN "C", MAGISTRADA PONENTE: AMPARO OVIEDO PINTO.

ACCIONANTE: SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, C.C. Nº C.C. 6.741.413 de Tunja.

ASUNTO: PRESENTO ACCION DE TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 1º DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL PROCESO Nº 1100334205620170021401, POR ESTAR INCURSA DENTRO DE LAS CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD, POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SUPREMACÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LAS LEGALES (ART. 4º); IGUALDAD, (ART. 13); DERECHO AL TRABAJO, (ART. 25); DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, (ART. 29); DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, (ART.48); DERECHOS MINIMOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR, Y PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA, (ART. 53); DERECHOS ADQUIRIDOS, (ART. 58) y ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 2005, ART. 1º

Honorables Consejeros:

MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. Nº 2.894.672 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con T. P. Nº 43.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del accionante, **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, identificado con C.C Nº 6.741.413 de Tunja, con el respeto acostumbrado, y de la manera más comedida, me permito **PRESENTAR ACCION DE TUTELA** contra la sentencia de fecha 1º de julio de 2020, por estar incursa dentro de las causales genéricas de procedibilidad, por violación de los derechos fundamentales de supremacía de las normas constitucionales sobre las



legales, (art. 4°); igualdad, (art. 13); derecho al trabajo, (art. 25); debido proceso y derecho de defensa, (art. 29); derecho a la seguridad social, (art.48); derechos mínimos fundamentales del trabajador, y principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, (art. 53) y derechos adquiridos, (art. 58), todos de la Constitución Nacional, a fin de que se revoque, y, en su lugar, se confirme la sentencia del a-quo.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION DE LA TUTELA IMPETRADA:

PRIMERO: El accionante, **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, nació el día 12 de agosto de 1941 en Sotaquirá, de suerte que, para el 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (artículo 151, Ibídem), a nivel Territorial, esto es, Departamentos, Municipios, Distritos y sus Entidades Descentralizadas, había cumplido 54 años de edad y más de 25 años de servicios al Estado, circunstancia que lo hace BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36 DE DICHA NORMA.

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 470 del 24 de julio de 1992, por haber cumplido más de 20 años de servicio como servidor público y tener más de 50 años de edad, **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, le reconoció y pagó una pensión de jubilación, a partir del 1º de julio de 1992, de conformidad con los Acuerdos 03 de 1973 y 024, articulo 6 de 1989, expedidos por el Consejo Superior Universitario.

TERCERO: Mediante las Resoluciones Nº 022296 de 26 de septiembre de 2001, por haber cumplido las condiciones del régimen de transición, el Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, reconoció a **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, una pensión de vejez, por servicios como docente prestados a Institutciones Educativas del sector privado.

CUARTO: Quiero aclarar que a mi mandante le fueron cotizadas por el SENA 17.86, no porque fuera trabajador de esa entidad, sino por cuanto firmó un contrato para realizar una cartilla para enseñar a los



campesinos a realizar un cheque, cartilla que mi mandante realizó a satisfacción para el SENA, y al pagar los honorarios que recibió, la entidad le pagó seguridad social en forma inexplicable.

Estas 17.86 semanas no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento pensional, por 3 razones:

a.- Por ser cotizadas imultaneamente con las del sector privado.

b.- Porque conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990, No era posible sumar tiempo de servicio de servidor público con semanas cotizadas al ISS como trabajador del sector privado.

c.- El monto de la pensión se liquidó teniendo en cuenta únicamente las últimas cien semanas cotizadas por el actor, como trabajador dependiente del sector privado.

QUINTO: Por considerar que la pensión de jubilación que le fue reconocida, mediante la Resolución No. 470 del 24 de julio de 1992, estaba incursa en irregularidades por haber sido reconocida en aplicación de los Acuerdos 03 de 1973 y 024 de 1989, expedidos por el Consejo Superior Universitario, LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS demandó su propio Acto Administrativo, mediante Acción de Lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que, una vez, analizada la demanda y la contestación de la demanda, mediante las Sentencias de primera instancia del Tribunal Contencioso Administrativo de fecha 21 de octubre de 2010, acogió las súplicas de la demanda y en sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado de fecha 11 de septiembre de 2011, REVOCO la sentencia, negando las pretenciones de la demanda y manteniendo incólumes los derechos pensionales del actor **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, por lo que respecto de la pensión de **UNIVERSIDAD** iubilación reconocida por LA **DISTRITAL** FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, mediante la Resolución No. 470 del 24 de julio de 1992, estamos en presencia de lo que la Doctrina y Jurisprudencia denominan **COSA JUZGADA**, que no se puede modificar mediante la figura de la subrogación, como lo hizo la accionada, mediante los actos administrativos encausados.



SEXTO: Mediante la Resolución Nº 256 del 24 de mayo de 2016, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, inicia el trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES.

SEPTIMO: LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, mediante Resolución No. 731 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que declara la incompatibilidad pensional y la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, en la parte RESOLUTIVA, dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la pensión de jubilación reconocida y pagada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es incompatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, ambas prestaciones reconocidas al señor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.741.413, por incurrir en la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrada en el Artículo 128 de la Constitución Política conforme le explicado en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)"

OCTAVO: Contra el anterior Acto Administrativo, o Resolución No. 731 de 29 de diciembre de 2016, el actor, por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición en fecha 19 de enero de 2017, el cual fue resuelto por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, mediante Resolución No. 153 de fecha 30 de marzo de 2017, confirmando el Acto Impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOVENO: Una vez agotada la vía gubernativa, el accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Universidad Distrital que declararon la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital y la pensión de vejez reconocida por el Instituto de



Seguros Sociales, hoy Colpensiones, habiendo correspondido en reparto al juzgado 56 administrativo de Bogotá sección segunda, que la radicó bajo el Nº2017-214

DECIMO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado 57 administrativo de oralidad, en sentencia de primera instancia de fecha 9 de octubre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, cuando en sus partes considerativa y resolutiva, a folios 16 a 18 dijo lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA:

A folio 16 bajo el título, análisis probatorio se dice:

"Así, en el presente asunto se observa que, si bien en la denominación de la Resolución No. 731 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se declara incompatibilidad pensional y se declara la subrogación de una pensión de jubilación reconocida al señor segundo OLEGARIO TORRES PACHECO", no se indica o hace referencia a una revocatoria directa propiamente dicha, la decisión de declarar la incompatibilidad y la consecuente y la consecuente subrogación contenidas en dicho acto administrativo, traen con ellas tácitamente los efectos de la revocatoria de las Resoluciones Nos. 307 del 29 de mayo de 1992 y 470 del 24 de julio de 1992, en el entendido que la demandada se desobliga al pago de una pensión de una pensión de jubilación reconocida por la misma entidad. Acto de carácter particular y concreto en firme que no puede ser revocado sin el consentimiento previo del afectado, consentimiento que no se encuentra acreditado hasta el momento.

Como consecuencia de la prosperidad del cargo de nulidad, se declara la nulidad de los actos administrativos acusados al haberse desvirtuado su presunción de legalidad y se ordenara el restablecimiento del derecho en los términos que siguen."

(...)

PARTE RESOLUTIVA:

A folio 18, en el aparte resuelve se dice:



Resuelve.

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada y tercero interesado por lo expuesto.

SEGUNDO. -DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 731 de 29 de diciembre de 2016 y No. 153 de 30 de marzo de 2017, proferidas por la demandada.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración de nulidad y a tirulo de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, a PAGAR al demandante a partir de la ejecutoria de esta sentencia y en adelante el 100% de la pensión reconocida su favor con las Resoluciones Nos. 307 del 29 de mayo de 1992 y 470 de 24 de julio de 1992, y a pagarle las sumas que han sido descontadas de la misma en cumplimiento de los actos anulados, debidamente actualizadas, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. – A partir de la ejecutoria de esta sentencia la demandada deberá pagar intereses de mora a favor del demandante por las sumas que resulten a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo Artículos 192y 195."

(...)

DECIMO PRIMERO: Inconforme con la decisión del a-quo, la Universidad Distrital presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y el Tribunal Administrativo de C/marca, Sección Segunda, Subsección "C" en sentencia de segunda Instancia REVOCÓ la sentencia de a-quo y negó las pretensiones de la demanda, cuando en su parte considerativa y resolutiva dijo lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA:

A folios 33 y 34 bajo el título conclusiones se dice:



"En efecto, para ello, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, la Universidad Distrital una vez reconoció la pensión de jubilación, debió cotizar al ISS, hasta que el accionante cumpliera los requisitos exigidos por la norma ordinaria para acceder a la pensión de vejez, lo cual no ocurrió en el presente caso. Dentro del plenario están acreditadas todas las cotizaciones hechas al ISS a nombre del accionante y dentro de ellas no figura ninguna por parte de la Universidad Distrital, con anterioridad o posterioridad al reconocimiento.

Ahora bien, en punto a la presunta incompatibilidad entre las pensiones reconocidas, debe señalarse que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, norma con base en la cual el entonces ISS le reconoció su pensión, exigía además del requisito de edad (60 años de edad si es hombre) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber cotizado un numero de 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En el caso concreto, se encuentra demostrado que el accionante cotizo un total de 1.265,57 semanas al sector privado (descontando las 17.86 reportadas por el SENA), por lo que cumplió con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Sin embargo, y teniendo en cuenta las características del régimen pensional al que accedió, de prima media con prestación definida, debe señalarse que, pese a que la mayoría de las cotizaciones para la pensión reconocida al demandante por el ISS lo fueron con el sector privado, lo cierto es que el Estado Garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados en este régimen, por lo que, esta pensión, en parte, es subsidiada por el Estado, como ampliamente se explicó de manera general en presidencia."

PARTE RESOLUTIVA:

A folios 35 y 36 se dice:

"FALLA.

Primero. - Revocar la sentencia proferida el 09 de octubre de 2018, por el Juzgado 56 administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso promovido por el señor Segundo Olegario



Torres Pacheco contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto a las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone, negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos, en la parte motiva de esta sentencia. La Universidad Distrital y Colpensiones velaran por la continuidad en el pago de la pensión que eligiere el actor, sin solución de continuidad a la eiecutoria de la sentencia.

(...)

DECIMO SEGUNDO: DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO, TIEMPO PARCIAL O DE HORA CÁTEDRA:

Conforme al Decreto 080 de 1980, artículos 93, 94, 95, 97 y 100, o **ESTATUTO DE EDUCACIÓN POSTSECUNDARIA**, un docente tenía la posibilidad de desempeñarse simultáneamente como profesor en dos universidades distintas, en una como profesor de tiempo completo y, en la otra, como profesor de tiempo parcial o de hora cátedra, siempre y cuando los horarios no se cruzaran. En efecto, los artículos 93, 94, 95, 97 y 100, del Decreto 080 de 1980, establecía:

"Artículo 93°. Los docentes son de tiempo completo, de tiempo parcial o de cátedra. Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta horas semanales al servicio de la institución a la cual se haya vinculado. Cuando la dedicación es entre quince y veinticinco horas semanales, el docente es de tiempo parcial. Quien dicte en la institución menos de diez horas semanales de cátedra o lectiva es, en todos los casos, docente de cátedra.

Artículo 94°. El número mínimo de horas de cátedra o lectivas que debe dictar semanalmente el docente de tiempo completo y el de tiempo parcial será establecido por el respectivo consejo superior, en consonancia con lo previsto en este decreto. El consejo superior podrá disminuir transitoriamente el número de horas, en casos especiales e individuales, con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución previamente autorizadas.

Artículo 95°. El docente de tiempo completo solo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas de cátedra o lectivas que dicte en la institución a la cual se encuentra vinculado de tiempo completo. Siempre que las horas adicionales no interfieran con el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la institución como docente de tiempo completo.

Artículo 97°. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial están amparados por el régimen especial previsto en este decreto y, aunque son empleados públicos. No son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de un año establecido en el artículo 109 de este decreto, cuando se trate de un primer nombramiento en la institución. El desempaño de la docencia con dedicación de tiempo parcial no es, por este sólo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el



desempeño de otros empleos públicos de tiempo parcial, ni con la celebración de contratos con el Estado sin embargo, no se podrá contratar con la institución a la que dicho docente se encuentra vinculado.

Artículo 100°. La edad de retiro forzoso para los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, será de sesenta y cinco años. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de la docencia de tiempo parcial o de cátedra. Su vinculación se hará, sin embargo, por periodos académicos.

(...)".

DECIMO TERCERO: En desarrollo de la norma anteriormente, citada, el profesor **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, trabajó en el **SECTOR PRIVADO**, en la forma como expresa el documento "REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES" actualizado a la fecha 6 de mayo de 2015, donde en el Folio N° 1, indica que el total de semanas cotizadas son: 1.283.43, tiempos cotizados con los cuales le fue reconocida al señor **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, Pensión de Vejez, mediante **Resolución N° 022296 de 26 septiembre de 2001, por** el **I.S.S.** hoy en día **COLPENSIONES**.

DECIMO CUARTO: Si bien entre 1 de julio de 1980 y el 1 de enero de 1981, aparecen cotizadas por el SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE SENA, 17,86 semanas, éstas, no afectan el Derecho pensional reconocido al docente **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, por no ser necesarias o indispensables para el reconocimiento de dicha prestación, toda vez que, para su reconocimiento se tuvo como fundamento normativo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990 artículo 12, que establece:

(...)

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

(...)



DECIMO QUINTO: Téngase en cuenta, que conforme a la Resolución No. 0022296 de 26 de septiembre de 2001, proferida por el Instituto de Seguro Social, que le reconoció el Derecho a una pensión de vejez al docente **SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO**, el último empleador que tuvo fue CORPORACION UNIVERSITARIA No. Patronal 8600137908, con una densidad de 1.283.43 semanas cotizadas, donde las 17,86 semanas cotizadas, por el SENA, entre el año 1980 a 1981, no tuvieron ninguna incidencia toda vez que, conforme a los artículos 13 y 20 PARAGRAFO 1, del Decreto 758 de 1990, aplicado por los Seguros Sociales, para el reconocimiento de su pensión de vejez, establece:

(...)

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

(...)

ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)

PARÁGRAFO 10. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

(...)

Obsérvese que, el Instituto de los Seguros Sociales, para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del actor, sólo tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, cotizadas exclusivamente por la Corporación Universitaria, Fundación Educacional, Universidad Católica y Corporación Universitaria, que figura como último empleador o patrono del docente, en cumplimiento de la norma citada.

I.I. OMISIONES.

De los hechos anteriormente narrados, surge de manera diáfana y ostensible la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, enunciados en precedencia, todo lo cual conduce a que la sentencia de



segunda instancia, esté inmersa dentro de las causales de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Sentencias, según reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, los requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela contra sentencias, se han decantado, así:

Requisitos Generales:

Los requisitos generales de procedibilidad son exigidos en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la vía de hecho planteada. Ellos son los siguientes: a). La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; b). Se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; c). Se cumple el requisito de inmediatez; d). no se argumentó una irregularidad procesal; e). Se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio y f). La providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

CAUSALES ESPECÍFICAS: Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada.

Se han establecido las siguientes:

- a. **Defecto Orgánico**, el cual se presenta cuando el juez carece de forma absoluta de competencia.
- b. **Defecto Procedimental**, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actúa completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. **Defecto Fáctico**, ocurre cuando: el juez carece de apoyo probatorio, la valoración es absolutamente equivocada o no tiene en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir la decisión.
- d. Defecto Material o Sustantivo, el cual se origina cuando existe un error judicial ostentoso, arbitrario y caprichoso que desconozca lineamientos constitucionales y/o



legales; específicamente ocurre cuando se decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o exista una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- e. Cuando exista error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por parte de terceros y el mismos lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Cuando exista decisión sin motivación.
- g. Cuando exista desconocimiento del precedente judicial.
- h. Cuando exista violación directa de la Constitución.

Es importante destacar que, según la jurisprudencia constitucional, si la decisión judicial cuestionada por vía de tutela, incurrió en una cualesquiera de las causales específicas arriba enunciadas, podrá ser razón suficiente para el amparo constitucional.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, OBJETO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados en precedencia, la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, de fecha 1 de julio de 2020, está incursa dentro de las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- a. **Defecto Fáctico**, ocurre cuando el juez carece de apoyo probatorio, la valoración es absolutamente equivocada o no tiene en cuenta el material probatorio, obrante en el expediente para proferir la decisión.
 - En efecto, obran dentro expediente judicial, los elementos probatorios idóneos que acreditan que el accionante, prestó sus servicios al Estado, por un período superior a 25 anualidades, como docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, razón por la cual el ente Universitario le reconoció una pensión de jubilación, mediante la Resolución Nº 470 de 24 de julio de 1992, teniendo como fundamento normativo el Acuerdo



024 de 1989, artículo 6º, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital.

- Igualmente consta dentro del expediente que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, promovió Acción de Lesividad-nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativa, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la nulidad de su propio acto administrativo, o Resolución Nº 470 del 24 de julio de 1992, que le reconoció la pensión de jubilación al aquí accionante, expediente Nº 250002325000200608520804
- También Tribunal consta que el Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A" en sentencia de fecha 21 de octubre 2010 accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, pero que el Concejo de Estado en Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de septiembre de 2011, Revocó la anterior decisión judicial y dejó incólume el derecho pensional del accionante, por lo que, en tratándose de la pensión de jubilación, reconocida por la Universidad Distrital al docente SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, se trata de una decisión en firme, debidamente ejecutoriada, que hizo tránsito a COSA JUZGADA, que no puede ser modificada bajo el concepto de subrogación o de incompatibilidad.
- Igualmente, obra dentro del expediente el Acto administrativo o Resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001, por medio del cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS le reconoció al aquí accionante una pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto Ley 758 de 1990, art. 12, por servicios prestados exclusivamente como docente a Universidades del Sector Privado: (Universidad La Gran Colombia, Corporación Universitaria y Universidad Católica, tal como aparece en la



historia laboral expedida por "Colpensiones", actualizada al 6 de mayo de 2015, obrante dentro del expediente.

b. Defecto Material o Sustantivo, el cual se origina cuando existe un error judicial ostentoso, arbitrario y caprichoso que desconozca lineamientos constitucionales y/o legales; específicamente ocurre cuando se decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o exista una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

La sentencia, cuya revocatoria se pretende por vía de tutela, está incursa en la causal denominada **Defecto Material o Sustantivo**, por las razones que a continuación relaciono:

 La sentencia desconoció el fundamento normativo o Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Artículo 12 del Decreto Ley 758 de 1990, en cuyos artículos 12, 13 y 20 preceptúa:

"ARTÍCULO 12.- REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 13.- CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

ARTÍCULO 20.- INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

(...)"

II. PENSION DE VEJEZ.



a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 10. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 20. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

(...)"

1. Téngase en cuenta, que conforme a la Resolución No. 0022296 de 26 de septiembre de 2001, proferida por el Instituto de Seguro Social, que le reconoció el Derecho a una pensión de vejez al docente SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, por servicios prestados a universidades del sector privado, el último empleador que tuvo fue CORPORACION UNIVERSITARIA No. Patronal 8600137908, con una densidad de 1.283.43 semanas cotizadas, donde las 17,86 semanas cotizadas, por el SENA, entre el año 1980 a 1981, no tuvieron ninguna incidencia toda vez que, conforme los artículo 13 y 20 PARAGRAFO 1, del Decreto 758 de 1990, aplicado por los Seguros Sociales, para el reconocimiento de su pensión de vejez, establece:

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Obsérvese que, el Instituto de los Seguros Sociales, para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del actor, tuvo en cuenta únicamente las últimas 100 semanas, cotizadas exclusivamente por la



Corporación Universitaria, que figura como último empleador o patrono del demandante.

d. Cuando exista violación directa de la Constitución.

Con los hechos anteriormente expuestos, ha quedado en evidencia que la sentencia de segunda instancia del Tribunal administrativo de Cundinamarca violó de manera directa, los siguientes preceptos constitucionales:

ARTICULO 4°. "En todo caso de incompatibilidad entre la **Constitución** y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones **constitucionales**. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la **Constitución** y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

El discurrir argumentativo de la sentencia objeto de la presente acción constitucional, la hizo consistir la Honorable Magistrada Ponente en el hecho que el SENA, Regional Bogotá entre el primero de julio de 1980 al 1º de enero de 1981, cotizó el equivalente a 17.86 semanas a favor del accionante como contratista de esa entidad para esa época, semanas que no se tuvieron en cuenta para calcular el monto de la mesada pensional del accionante y, por su puesto su reconocimiento, por las razones que a continuación relaciono:

a. El fundamento jurídico para el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante fue el Acuerdo 049 de 1990, según la Resolución No. 0022296 de 26 de septiembre de 2001 y, conforme al artículo 20, parágrafo 1º del Acuerdo 049 de 1990, tenemos:

PARÁGRAFO 10. "El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."—negrilla fuera de texto-

b. Conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, no era viable jurídicamente computar tiempo de servicio como servidor



público con semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales como trabajador del Sector Privado, por lo que, resuelta contradictorio al espíritu normativo, pretender que las 17.86 semanas cotizadas por el SENA, fueron necesarias o imprescindibles para el reconocimiento de la pensión de vejez del profesor SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, más aún, cuando consolida un total de 1283 semanas, de las cuales tan solo 17.86 fueron cotizadas por el SENA en el año 01-07-1980 al 01-01- 1981, 30 años antes de que el ISS le reconociera la pensión de vejez al hoy accionante, mediante la Resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001.

- c. Conforme a la Resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001, por medio de la cual el ISS, hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al accionante, al igual que en la historia laboral expedida por Colpensiones, aportada como anexo de la demanda, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no cotizó una sola semana a nombre del accionante, historia laboral que comienza el 21 de febrero de 1974 y culmina el 20 de febrero de 2002, es decir 28 años como cotizante por servicios prestados al sector privado.
- d. Es un hecho notorio, "desde tiempos inmemorables", que los docentes de primaria, media vocacional, normalistas e incluso Universitarios, reciben una remuneración precaria por el desempeño de su labor, lo cual los lleva a tener que trabajar horas extras, e incluso de medio tiempo bien en entidades oficiales o bien en instituciones de carácter privado, a fin de proveer lo necesario para su congrua subsistencia y la de su familia; de ahí que resulta violatorio a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y Acto Legislativo Nº 1 de 2005.

ARTÍCULO 13.-

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión **política** o filosófica".



El anterior precepto constitucional fue vulnerado de manera directa por la sentencia objeto de la presente acción constitucional, pues no tuvo en cuenta la labor desempeñada como docente al servicio de Instituciones Universitarias de carácter privado, por la que debía percibir, además de su salario, todas las demás prestaciones sociales, incluyendo, la pensión de vejez, como garantía de la protección de sus derechos a que hacen referencia los preceptos constitucionales anteriormente citados.

Debe tenerse en cuenta que si para el reconocimiento de la pensión de vejez, al accionante le hubieran hecho falta las 17.86 semanas que cotizó el SENA, el ISS no le hubiera reconocido su derecho pensional, pero si, de las 1283 semanas que aparecen cotizadas a nombre del accionante en su historia laboral del ISS descontamos las semanas cotizadas por el SENA, las 1265.14 semanas restantes, sobrepasan la densidad de las 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

El derecho de igualdad frente a la Ley, fue vulnerado, igualmente por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues desconoció el precedente jurisprudencial horizontal y vertical:

- No tuvo en cuenta la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A" de fecha 12 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves. Expediente Nº 11001333501220170006501, Demandante: José Antonio Camaro Contreras, Demandada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas y otros. Controversia: Compatibilidad pensional de docente universitario. Sentencia de Segunda Instancia.
- Pues siendo este un caso semejante al del docente SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, el Tribunal le protegió, cuando en la parte Resolutiva dispuso:

V. FALLA



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá — Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por José Antonio Camaro Contreras contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

(...)"

Tampoco tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial vertical del Consejo de Estado, sentencia del 30 de junio de 2011, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación Nº 11001032500020040014501 (270104), Actor: Diego Ernesto Villamizar Cajiao, Demandado: Departamento Administrativo de la Pensión Pública – Autoridades Nacionales

"(...)

Adicionalmente, la sala, en esta oportunidad, considera importante agregar a lo ya dicho sobre el particular, que el contenido de la expresión asignación proveniente del "tesoro público" está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), por lo cual, no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público, pues tal instituto administraba en buena medida, recursos provenientes de los empleadores y trabajadores del sector privado y, en la actualidad, administra recursos parafiscales, por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público.

(...)"

Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente Nº 17001233100020090010201 (03752011) Sentencia de 1º de marzo de 2012. Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez.



"(...)

Recibir al mismo tiempo una pensión de jubilación por servicios en el Sector Público y una de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), es viable, siempre que ésta última esté relacionada con servicios prestados a particulares. Según el Consejo de Estado, en este caso no se estarían percibiendo dos asignaciones provenientes del erario, sino solo una, la de jubilación.

El alto Tribunal precisó que esa compatibilidad no opera cuando la pensión del ISS incluye tiempos laborados en el sector público, pues involucraría dineros que provienen del erario o de empresas o Instituciones en las que tiene parte el Estado. En esa medida, sí se desconocería la prohibición constitucional de recibir dos asignaciones de las arcas públicas.

Con estos argumentos, el Consejo negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a un docente de la universidad de Caldas que era incompatible con la de vejez que reconoció el ISS, pues el tiempo para adquirir el derecho incluía servicios prestados como servidor público.

"(...)"

ARTICULO 29 C. N.-

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

El anterior recepto constitucional, núcleo esencial de un Estado Social de Derecho, como lo pregona el preámbulo de nuestra Carta Política, fue hecho trizas por la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, objeto de la presente acción constitucional, por las razones que a continuación relaciono:



1. A folios 9, 10 y 11 de la sentencia de segunda instancia cuya revocatoria por vía de tutela se depreca y bajo el título **"Decisión Judicial objeto de impugnación"**, se dice:

"El juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 09 de octubre de 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁵. Como fundamento de su decisión, señaló que la pensión de jubilación reconocida por la entidad demandada con fundamento en sus propias normas pensionales por el tiempo de servicio a la misma, que no fueron cotizados –sic- a ninguna

entidad de previsión, no es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS con fundamento en los aportes del trabajador con empleadores privados, ya que esta se paga con los aportes no con los recursos del presupuesto.

No es procedente a compartibilidad de las prestaciones, porque la universidad nunca afilió al trabajador ni pagó aportes al ISS para que este asumiera la prestación reconocida por aquella, una vez el afiliado cumpliera los requisitos para acceder a la pensión del ISS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del plenario está demostrado que:

- Por el tiempo laborado para la universidad demandada desde el 15 de marzo de 1973 hasta el 30 de junio de 1992 no se pagaron aportes para pensión, por lo que por este período, responde la misma universidad.
- El demandado hizo aportes para pensión al ISS como trabajador dependiente de: Universidad Tadeo Lozano, Universidad La Gran Colombia, SENA, Universidad Central, Universidad Libre, Universidad de los Andes, Escuela de Administración de negocios y Universidad Católica, desde el 21 de febrero de 1974 al 30 de



noviembre de 2002, en algunos periodos simultáneamente, para un total de 1.283.43 semanas cotizadas.

- Sólo 26.43 de esas 1.283.42 semanas lo fueron simultáneamente como trabajador dependiente del SENA, lo que no la convierte en una pensión pública, pues las cotizaciones reportadas por el SENA no fueron tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión por parte del entonces ISS.
- De conformidad con el decreto 758 de 1990, aún sin que se tuvieran en cuentas las semanas reportadas por el SENA cumple con los requisitos establecidos por esa norma para acceder a la pensión de vejez, por lo que tiene derecho al reconocimiento por el ISS, sin que esta afecte el derecho a disfrutar del 100% de la pensión reconocida por la Universidad Distrital, con fundamento en sus propias normas.
- No se observa vulneración a lo dispuesto por el artículo 128 constitucional, máxime cuando el tiempo público reportado por el SENA no fue tenido en cuenta por el ISS al momento de reconocer la pensión.

(...)"

2. La sentencia de segunda instancia vulneró igualmente el artículo 29 de la C.N., toda vez que su decisión se sustentó en normas inexistentes, como lo son su teoría de financiación de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación definida, folios 26 a 33.

Obsérvese que a folio 32 y 33 de la sentencia, bajo el título de **Conclusiones** se dice se dice:

"Del material probatorio obrante dentro del expediente, está demostrado que el señor Segundo Olegario Torres Pacheco laboró al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de manera ininterrumpida, desde el 15 de marzo de 1973 al 30 de junio de 1992, como docente de tiempo parcial y de tiempo completo, período durante el cual no estuvo



afiliado a ninguna entidad o caja; tampoco realizó cotizaciones para pensión.

Por lo anterior, dichos períodos estuvieron a cargo de la Universidad Distrital, entidad que mediante resolución Nº 470 del 24 de julio de 1992 (antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993) reconoció y procedió al pago de una pensión mensual de jubilación a favor del demandante, con fundamento en Acuerdo 024 de 1989 del ente universitario. Esta pensión es extralegal, amparada en su vigencia por haberla adquirido antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como lo dijo esta jurisdicción en fallo con alcance de cosa juzgada, en la materia específica citada.

También se encuentra acreditado dentro del expediente, que el demandante realizó cotizaciones al entonces Instituto de Seguros Sociales desde febrero de 1974 a noviembre de 2002, para un total de 1.283 semanas, con empleadores privados, pero en esas cotizaciones concurrió el SENA como empleador, quien le reportó 17.86 semanas.

Además que mediante resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001 el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión por vejez al demandante a partir del 1º de octubre de 2001, con fundamento en 1257 semanas cotizadas, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto **758 de 1990**.

En virtud de lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que, contrario a lo decidido por la entidad demandada en la resolución Nº 463 del 16 de agosto de 2017, en el presente caso no se cumplieron los requisitos legales para que se declare la subrogación pensional.

En efecto, para ello, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, la Universidad Distrital una vez reconoció la pensión de jubilación, debió cotizar al ISS, hasta que el accionante cumpliera los requisitos exigidos por la norma ordinaria para acceder a la pensión de vejez, lo cual no ocurrió en el presente caso. Dentro del plenario están acreditadas todas las cotizaciones hechas al ISS a nombre del accionante, y dentro de ellas no figura ninguna por parte de la Universidad Distrital, con anterioridad o posterioridad al reconocimiento.

Ahora bien, en punto a la presunta incompatibilidad entre las pensiones reconocidas, debe señalarse que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990,



norma base en la cual el entonces ISS le reconoció su pensión, exigía además del requisito de edad (60 años de edad si es hombre) un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

En el caso concreto, se encuentra demostrado que el accionante cotizó un total de 1.265.57 semanas al sector privado (descontando las 17.86 reportadas por el SENA), por lo que cumplió con los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Sin embargo, y teniendo en cuenta las características del régimen pensional al que accedió, de prima media con prestación definida, debe señalarse que, pese a que la mayoría de las cotizaciones para la pensión reconocida al demandante por el ISS lo fueron con el sector privado, lo cierto es que el Estado **garantiza el pago** de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados en este régimen, por lo que esta pensión, en parte es subsidiada por el Estado, como ampliamente se explicó de manera general en precedencia.

(...)"

La anterior transcripción de la sentencia del Tribunal, es también concordante con lo dicho en la página 33, así:

"En virtud de lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que, contrario a lo decidido por la entidad demandada en la resolución 463 del 16 de agosto de 2017, en el presente caso no se cumplieron los requisitos legales para que se declare la subrogación pensional."

Más adelante, en el mismo folio 33 de la sentencia del Tribunal, se dice: "En el caso concreto, se encuentra demostrado que el accionante cotizó un total de 1.265.57 semanas al sector privado (descontando las 17.86 reportadas por el SENA), por lo que cumplió con los requisitos



establecidos por la norma para ser beneficiario de la pensión de vejez."

Estas dos últimas transcripciones parciales de la sentencia del claramente demuestran incongruencia la incoherencia entre las partes motiva y resolutiva que resalta la violación del debido proceso y derecho de defensa al haberse revocado la sentencia de primera instancia que sí se ajustó a derecho, más aún cuando a folio 35 de la sentencia pluricitada se dice: "Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de dos pensiones aue resultan incompatibles entre sí, tal como lo concibió la Universidad distrital, el actor podrá optar por la más favorable a sus intereses económicos, y así se dispondrá."

ARTICULO 53 C. N.-

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades** para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden



menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". _-negrilla fuera de texto-

El anterior precepto constitucional fue vulnerado por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, objeto de la presente acción constitucional, en todos los aspectos que aparecen en negrilla en la transcripción que antecede, por lo siguiente:

a. Obran dentro del expediente, administrativo y judicial, todas las certificaciones y documentales que acreditan el tiempo de servicio a entidades universitarias de carácter privado prestado por el accionante Segundo Olegario Torres Pacheco, autorizado por las normas que lo facultaban para prestar ese servicio como docente, a la vez de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, tales como los decretos 1713 de 1960, art. 1º; el decreto 080 de 1980, arts. 92 a 100; el decreto 224 de 1972, art. 5º y 6º y la ley 30 de 1992, arts. 73 a 77.

Sin embargo, es el propio acto administrativo o resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001, expedida por el ISS, hoy Colpensiones, el que da cuenta que para el reconocimiento de la pensión de vejez del aquí accionante no se tuvo en cuenta ni una sola semana cotizada por el SENA, toda vez que, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, norma aplicada para dicho reconocimiento, no era posible computar tiempo de servicio al Estado con semanas cotizadas como trabajador del sector privado, tal como puede apreciarse en la misma sentencia del Tribunal objeto de esta acción de tutela cuando lo señala así a folio 32 bajo el título de conclusiones.

b. La sentencia atacada por vía de tutela, vulneró de forma flagrante el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa al trabajador, tal como lo consigna el precepto



constitucional arriba citado: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

c. De igual manera, la sentencia pluricitada, desconoció el anterior mandato constitucional, cuando se refiere a que: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

A ese respecto, H. Consejero Ponente, me permito manifestar, con el respeto debido y de la manera más comedida, que si la ley, los contratos, etc., no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, mucho menos podrá hacerlo un operador judicial, así sea un H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como es el caso de la sentencia cuya revocatoria por vía de tutela se depreca.

ARTICULO 58 C. N. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

La sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aquí pluricitada, cuya revocatoria se pretende con la presente acción, vulnera de forma flagrante y ostensible el anterior precepto



constitucional, toda vez que desconoció que el derecho pensional reconocido al accionante, está amparado por todos los preceptos constitucionales y legales, citados en precedencia, de ahí que, para salvaguardarlo, sea procedente la acción constitucional invocada con el presente escrito.

La jurisprudencia constitucional al igual que la de la jurisdicción contencioso administrativa, como la Corte Suprema de Justicia, han diferenciado plenamente los conceptos de meras expectativas, expectativas legítimas y derechos adquiridos, siendo este último el caso el caso del profesor Segundo Olegario Torres Pacheco, a quien los Seguros Sociales, por haber cumplido los requisitos legales del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 1990, art. 12 le reconoció una pensión de vejez como cotizante del Sector Privado, mediante la Resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001, obrante dentro del proceso.

Esto quiere decir que, desde hace 19 años el accionante había venido gozando de dicha prestación, la cual en criterio de nuestras más altas corporaciones de justicia, citadas anteriormente, no se trata de una mera expectativa, sino de un derecho adquirido, conforme a las leyes, que ingresó al patrimonio del profesor TORRES PACHECO y, por lo tanto, no puede ser desconocido por normas posteriores, mucho menos por conceptos no vinculantes, para el caso, como lo es el traído por la sentencia del Tribunal, a folios 26 a 30, sobre la teoría de un fondo común de pensiones, atacada por vía de tutela.

ACTO LEGISLATIVO Nº 1 DE 2005.

ARTÍCULO 10. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"(. . .)".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".



"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

(...)

<u>En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos."</u> –negrilla y subrayado fuera de texto-

II.- PETICIONES

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales del accionante, **SEGUNDO OLEGARIO TORRES** PACHECO, enunciados como vulnerados por la sentencia de segunda instancia de fecha 1º de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C", magistrada ponente, Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 1100334205620170021401, Demandante: OLEGARIO TORRES PACHECO, Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL, Tercero Interesado: **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES, Providencia: Incompatibilidad Pensonal, por encontrarse incursa dentro de las llamadas "causales genéricas de procedibilidad de la Acción de Tutela".

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se **REVOQUE LA SENTENCIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, **SECCIÓN SEGUNDA**, **SUBSECCIÓN** "C", de fecha 1º de julio de 2020, y, en su lugar, se dicte otra, en el término improrrogable de 20 días, a partir de la notificación de la providencia que así lo disponga, donde se preserve el derecho pensional, inicialmente reconocido al accionante, mediante la Resolución Nº 022296 del 26 de septiembre de 2001, expedida por el ISS, hoy Colpensiones, donde se sigan los lineamientos de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 56



Administrativo de Oralidad del Circuito judicial de Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCION IMPETRADA.

DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

Artículo 4°, 13 (Derecho de Igualdad); 25)Derecho al trabajo); 29 (Debido proceso y Derecho de Defensa); 46 (Protección a las personas de la tercera edad); 48 (Derecho a la Seguridad Social); 53 (Derechos mínimos fundamentales del trabajador, principio de favorabilidad y condición más beneficiosa); 58 (Derechos Adquiridos); Acto Legisltivo Nº 1 de 2005.

DE ORDEN LEGAL:

Decreto 1713 de 1990, art. 1°; Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, arts. 12, 13 y 20; Ley 100 de 1993, arts. 11 y 36; Decreto 224 de 1972, arts. 5° y 6°; Decreto 080 de 1980, arts. 92 a 100 (Estatuo de Educación Postsecundaria); Ley 30 de 1992, art. 75 a 77; Ley 4ª de 1992, art. 19, lit. g).

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto ley 758 de 1990, art. 20. Paragraf. 1

PARÁGRAFO 1o. "El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses."

DE ORDEN JURISPRUDENCIAL, APLICABLES AL CASO.

Ruego, Honorables Magistrados, para decidir la Presente Acción, tener en cuenta el precedente jurisprudencial de las sentencias que se citaron a través de la presente acción.

III. PRUEBAS

1. Ruego al Honorable Consejero, se tengan como tales todas la obrantes dentro del expediente judicial arrimadas por la parte



actora, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del 11001334205620170021401, Ио Demandante: SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL, Tercero Interesado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Providencia: Incompatibilidad Pensional, al igual que las arrimadas por la parte demandada.

- 2. Igualmente suplico al Honorable Magistrado tener como tales las documentales que a continuación relaciono:
- 1. Poder legalmente otorgado por el accioante.
- 2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.
- 3. Historia Laboral del accionanate, expedida por Colpemsiones.
- 4. Copia de la Resolución 022296 de 26 de septiembre de 2001, por la cual se reconoce la pensión de veiez al accionante.
- 5. Copia de la Sentencia de primera instancia del Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2018, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.
- 6. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", de fecha 1º de julio de 2020, Magistrada Ponente Amparo Oviedo Pinto, que revocó la sentencia del a-quo.

SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

La sentencia del Tribunal aduce como fundamento para revocar la sentencia de primera instancia el concepto de Sostenibilidad Financiera, entre otros. Sin embargo, la corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, manifestó "que las reglas de Responsabilidad Fiscal y el criterio de sostenibilidad "... tiene un carácter instrumental respecto de los fines y principio del Estado Social de Derecho ...", pues constituyen "... una herramienta útil para la realización progresiva de los contenidos prestacionales



de las garantías constitucionales . . .", precisando que la disciplina fiscal y la sostenibilidad financiera. . ." no pueden tomarse como fines últimos del Estado ni justificar limitaciones de los derechos fundamentales. . .", bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa legislativa o judicial podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. . ." —negrilla fuera de texto-

VI. NOTIFICACIONES.

EL DEMANDANTE: SEGUNDO OLEGARIO TORRES PACHECO, las recibirá en la Cra. 14 Nº 151-67, casa Nº 38, Bogotá, D. C. celular 3102308284, correo electrónico: solegariotp@gmail.com

LA ENTIDAD ACCIONADA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C", MAGISTRADA PONENTE AMPARO OVIEDO PINTO ubicado en: Diagonal 22 B (Av. La Esperanza) Nº 53-02. Bogotá D.C. correo electrónico: s02des01tadmindm@notificacionesrj.gov.co

TERCERO INTERESADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en su sede principal Carrera 10 Nº 72-33 Torre B piso 1, Bogotá, D. C., correo notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina Profesional, ubicada la calle 12 No. 7 - 32 Oficina 801, Tel. 3505989 –3132914853 de Bogotá, D. C. **correo:** dediegoabogados@gmail.com.co y/o dediegoabogados@hotmail.com.co

Honorables Consejeros,

ACEPTO:

MANUEL ROMUALDO/DE DIEGO RAGA C. C. Nº 2.894.672 DE BOGOTA T. P. Nº 43.666 DEL C. S. DE LA J.